

Constancia Secretarial: trece (13) de enero de 2021. A despacho de la señora Juez informado que la ejecutada por intermedio de apoderado judicial presentó escrito solicitando la nulidad por indebida notificación el cual fue fijado en lista, dentro del proceso radicado No. n.º 17001-40-03-011-2020-00331-00.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de 2020

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero – Coopnalservis contra María Arasbelly Álvarez Correa, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00331-00.

ANTECEDENTES

El 08 de octubre de 2020 el apoderado actor allegó memorial suscrito también por la ejecutada, solicitado que ésta última fuera notificada por conducta concluyente dentro del presente asunto.

Toda vez que la solicitud venia directamente del correo electrónico del apoderado actor, la oficial mayor a cargo procedió el 20 de octubre a llamar a la ejecutada a fin de corroborar si ésta suscribió el memorial, a lo que indicó que sí, conforme obra en constancia a folio 009.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada; no obstante en el memorial se indicaba sobre la renuncia a términos y que no le asistía interés de controvertir la demanda ni de proponer excepciones, el despacho tuvo en cuenta lo manifestado vía telefónica por la actora sobre su interés de contestar, razón por la que en la misma providencia se dispuso correr en traslado.

El 27 de octubre de 2020 fue enviado el link a la ejecutada, fecha desde la que se comenzaron a correr los términos correspondientes.

El 04 de noviembre, estando dentro del término de contestación, la ejecutada por intermedio de apoderado, allegó poder y escrito solicitando la nulidad de lo actuado ya que su representada no ha sido debidamente notificada lo que constituye una violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P como causal de nulidad cuando no se practique el legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 134 indica que se resolverá la solicitud de nulidad previo decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias; para el caso concreto no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas razón por la que se procede a resolver sobre la nulidad alegada.

En lo que respecta a la nulidad, considera el despacho que no le asiste la razón a la parte pasiva toda vez que del escrito solicitando tener notificada por conducta concluyente, no se advierte que la ejecutada no corresponda a la persona que suscribió el memorial, por el contrario, obra constancia de llamada a la promotora quien confirmó haber suscrito el mismo. Sumado a lo anterior, no se puede desconocer que en aras de proteger el debido proceso de la demandada en la providencia se ordenó remitir el link donde ésta pudiera tener acceso al expediente lo que se cumplió¹ el 27 de octubre de 2020.

Es pertinente indicar que el despacho dio por notificada por conducta concluyente a la aquí ejecutada conforme a memorial suscrito por ésta y allegado al proceso; ahora bien, el hecho de que la demandada hubiese firmado el mismo sin tener pleno conocimiento de su contenido es una situación que es ajena al despacho.

¹ Fl 011

Por lo expuesto no es procedente la nulidad alegada por la ejecutada, se dispondrá dar continuidad al proceso.

Considerando que dentro del término concedido para contestar la demanda fue allegado escrito solicitando la nulidad, se dispondrá correr el término de traslado restante para proponer excepciones los que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Se reconocerá personería al apoderado de la ejecutada conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no próspera la nulidad alegada por la demandada.

SEGUNDO: Correr el término de traslado restante para proponer excepciones los que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería a Carlos Andrés González Tobón portador de la T.P. n.º 309.013 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf39f7c5f9c4c9fc241fd13dab98a404afcaf097477cc6ffd4563dbd44ce8f8b

Documento generado en 13/01/2021 04:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>